



Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FERNEY CORAL ESCOBAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501320150069201
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ART. 15 DECRETO 806 DE 2020
MAGISTRADO PONENTE: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 de Cali, y T. P. No. 139.128 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado(a) sustituto(a) del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, estando dentro del término de la oportunidad procesal dispuesto en el AUTO INTERLOCUTORIO DEL 29 de SEPTIEMBRE de 2020, notificado mediante estado electrónico del 30 de SEPTIEMBRE de 2020; de manera respetuosa me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:



4. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Respecto del caso del señor JOSE FERNEY CORAL ESCOBAR, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No 6560097, quien pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución N° 12528 de 2011, así como el pago del retroactivo generado, producto de la diferencia obtenida con la reliquidación; me permito manifestar que me ratifico en lo expuesto por mi representada en la contestación de la demanda y actos administrativos emitidos, que sustentan las razones por las cuales el actor no tiene derecho al retroactivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, sobre el pago del retroactivo en pensiones compartidas el numeral 1.4.3 de la Circular Interna 01 de 2012, ordenó: “El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, (iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS .”

El ISS mediante Resolución N° 12528 de 2011, ordeno el reconocimiento de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del demandante conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de abril de 2007, en cuantía de \$ 503.317, para liquidar la prestación se tuvo en cuenta un total de 1.412 semanas, y un IBL por valor de \$669.038, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.23%, reconociendo un retroactivo por valor de \$35.727.603, el cual fue pagado a la Gobernación del Valle del Cauca, incluida en nómina en el periodo 2011/11 y paga en el periodo 2011/12, por lo que se concluye que el retroactivo solicitado por el demandante, ya fue pago al empleador Gobernación del Valle del Cauca, dando cumplimiento a lo señalado en la circular en cita.



En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente absolver a Colpensiones de las condenas impuestas y condenar en costas al demandante.

En tal sentido, dejo sentados mis alegatos de conclusión.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA

C.C. N° 66.918.107 de Cali - Valle.

T.P. 139.128 del C. S.J